*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

(en disidencia)

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, en la causa instruida por las lesiones de las que habría sido víctima R T P , por parte de su pareja, mientras navegaban por aguas del Río de la Plata a bordo del buque de bandera italiana "Costa Favolosa", el cual procedía de Santos, Brasil, con destino al puerto de esta ciudad.

El juez federal declaró la incompetencia a favor de la justicia ordinaria, al sostener que el delito investigado era de naturaleza común y que de la causa no surgía que se hubiera puesto en peligro la seguridad del tráfico fluvial o afectado otro interés que justificara su intervención (fs. 1/2).

A su turno, el juzgado nacional rechazó esa atribución por prematura. En ese sentido consideró, primero, que debía profundizarse la investigación para establecer si el kilómetro 189 del canal del Río de la Plata –por el que se desplazaba el barco al momento del hecho, según la declaración de su capitán– corresponde a la jurisdicción argentina, de acuerdo con el Tratado Internacional del Río de la Plata y su Frente Marítimo; y segundo, que si se determinara que el suceso ocurrió en aguas argentinas, la competencia correspondería a un juzgado de la provincia de Buenos Aires, frente a cuyas costas habría tenido lugar el delito (fs. 3/4).

Devueltas las actuaciones al magistrado de origen, éste insistió con sus fundamentos y, con relación al aspecto territorial, dijo que en casos como el presente debe tomarse la ubicación geográfica del primer puerto de arribo y donde se dio aviso a la autoridad naval, conforme doctrina de V.E. que citó. Finalmente, dio por trabado el conflicto y elevó el incidente a la Corte (fs. 5/6 vta. y 14).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia, que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 325:950 y 326:908), razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Más allá de la ausencia de elementos de juicio que permitirían establecer con precisión el lugar de comisión del hecho, lo cierto es que conforme tiene dicho el Tribunal la jurisdicción federal sobre ríos navegables surge en la medida en que resulte lesionado o se ponga en peligro la seguridad del tráfico fluvial (Fallos: 329:3525 y 321:3027 y Competencias n° 621, L. XLVIII, "Hidrovía S.A. s/ denuncia"; y CFP 2218/2016/I/CS2, "N.N. s/ averiguación de delito", resueltas el 20 de noviembre de 2012 y el 12 de septiembre de 2017, respectivamente).

En atención a que de las resoluciones de ambos jueces –únicos antecedentes remitidos– no se desprenden tales extremos, y que la competencia del fuero federal es excepcional y restrictiva (Fallos: 322:2996; 339:1565, entre otros), opino que corresponde a la justicia nacional asumir su jurisdicción para continuar la investigación, en cuyo ámbito se encuentra el puerto de arribo del buque y se dio noticia del hecho a las autoridades argentinas competentes (cf., en lo pertinente, Fallos: 329:2244), independientemente de cuanto resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación